

Artículo tercero.—Registro y legalización.

Uno.—Los Gobiernos Civiles o la Dirección General de Política Interior en sus ámbitos respectivos, solicitarán de las Delegaciones de Cultura o de la Dirección General de la Juventud informe preceptivo, que será evacuado en el término de quince días sobre los fines de la Asociación Juvenil de que se trate.

Dos.—Recibido el informe a que se refiere el párrafo anterior las asociaciones juveniles se inscribirán en el Registro Nacional y en el correspondiente a la provincia donde esté situado el domicilio principal.

Tres.—Practicada la inscripción en los Registros anteriores, la asociación juvenil queda legalizada a efectos de sus propios fines.

Artículo cuarto.—Régimen jurídico.

Uno.—El régimen de las Asociaciones Juveniles reguladas por el presente Real Decreto se determinará por sus propios Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por su Asamblea General y Organos Directivos dentro de la esfera de su respectiva competencia.

Dos.—En toda Asociación Juvenil se llevará un Libro de Registro de Socios y los Libros de Actas y Contabilidad. Los libros serán habilitados mediante diligencias formalizadas por el Registro Provincial correspondiente.

Tres.—Las Asociaciones Juveniles podrán ser suspendidas por la autoridad judicial, a instancia de parte interesada o del Ministerio Fiscal, cuando su actividad se desarrolle sin ajustarse a sus Estatutos o fuese contraria al ordenamiento legal vigente.

Cuatro.—Las Asociaciones Juveniles se disolverán por voluntad de los socios, por otras causas determinadas legalmente y por sentencia judicial.

Los Registros cancelarán las inscripciones de las asociaciones de las que se compruebe su inactividad durante un año.

Artículo quinto.

Uno.—La autoridad gubernativa suspenderá de oficio o a instancia de parte las actividades de las asociaciones juveniles que no se hayan constituido conforme a este Real Decreto.

Dos.—Pueden ser asimismo objeto de suspensión los actos o acuerdos de estas asociaciones que presupongan una ilicitud de los fines o realicen actos ilegales o sean no conformes con sus fines estatutarios.

Tres.—Corresponde a los Tribunales confirmar o revocar los acuerdos gubernativos y decretar si procede la disolución.

Artículo sexto.

Uno.—Las Asociaciones Juveniles deberán contar con un consejo responsable, integrado por un mínimo de tres personas, todas mayores de edad con plena capacidad de obrar, cuyos fines serán los siguientes:

- Asumir las obligaciones contractuales que la asociación juvenil quiera formalizar.
- Administrar el patrimonio, recursos económicos y presupuestos de la asociación.
- En general, suplir la falta de capacidad de obrar de los órganos rectores de la asociación en todos los casos en que aquélla sea exigida por la legislación vigente; y
- Representar legalmente frente a terceros a la asociación.

Dos.—La constitución inicial y renovaciones siguientes totales o parciales del consejo responsable se formalizarán mediante acta notarial, de la que se enviará copia simple al Registro Provincial correspondiente.

Tres.—El consejo responsable asumirá sus funciones solidariamente, de forma que todos sus miembros serán responsables por igual de los actos que aquél realizara en el ejercicio de sus funciones.

Artículo séptimo.

A los efectos de la posible declaración de utilidad pública de las Asociaciones Juveniles el informe que se exige por la legislación vigente será evacuado por el Ministerio de Cultura.

Artículo octavo.

En todas las cuestiones que en la vida administrativa se susciten sobre el régimen de asociaciones juveniles será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo y en su caso,

la de lo Contencioso-Administrativo. En todos aquellos asuntos en que no sea parte la Administración, será competente la jurisdicción ordinaria.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto por el presente Real Decreto las Asociaciones Juveniles se registrarán por la Ley de Asociaciones de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro y el Decreto complementario de veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, en la medida en que le sea aplicable.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Asociaciones cuyos fines sean los previstos en el artículo primero de este Real Decreto y estuvieran inscritas en los Registros correspondientes en la fecha de publicación de éste, deberán adaptar sus Estatutos a las normas del presente texto legal en el plazo de un mes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza a los Ministerios de Cultura y del Interior para que en el ámbito de sus respectivas competencias dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Tercera.—Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Real Decreto las secciones juveniles de Partidos Políticos, Asociaciones Sindicales y en general de asociaciones de adultos, en cuanto gozan de la personalidad jurídica de éstas así como las Asociaciones reguladas por Leyes especiales.

Dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2577

INSTRUMENTO de Aceptación de España de las Enmiendas al Convenio Internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1954, y sus Anexos, adoptadas el 21 de octubre de 1969.

JOSE MARIA DE AREILZA Y MARTINEZ-RODAS
MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES DE ESPAÑA

Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, entiendo el presente Instrumento de Aceptación por España de las Modificaciones del Convenio Internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1954, y sus anexos, adoptadas por la Resolución A.175 (VI), aprobada el 21 de octubre de 1969.

En fe de lo cual, firmo el presente en Madrid a 13 de enero de 1976.

JOSE MARIA DE AREILZA Y MARTINEZ-RODAS

Enmiendas al Convenio Internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1954, y sus anexos

[Resolución A.175 (VI), aprobada el 21 de octubre de 1969]

ARTICULO I

Se sustituye el texto actual del párrafo 1) por el siguiente:

1) A los efectos del presente Convenio, y a menos que el contexto imponga un sentido diferente, las expresiones que a continuación se citan tienen el siguiente significado:

«La Oficina» tiene el sentido que se le asigna en el artículo XXI;

«Descarga» cuando se refiere a hidrocarburos o mezcla de hidrocarburos significa cualquier descarga o escape cualquiera que fuere la causa;

«Diesel-oil pesado» significa el diesel-oil cuya destilación a una temperatura que no sea superior a 340° C, al ser sometido a la prueba normalizada A.S.T.M. D.86/59, no reduzca el volumen en más del 50 por 100;

«Tasa instantánea de descarga de contenido de hidrocarburos» significa la tasa de descarga de hidrocarburos en litros por hora en cualquier instante dividida por la velocidad del buque en nudos en el mismo instante;

«Milla» significa la milla náutica de 6.080 pies o 1.852 metros;

«Tierra más próxima»: la expresión «desde la tierra más próxima» significa «desde la línea de base a partir de la cual se establece el mar territorial del territorio en cuestión, de acuerdo con el Convenio de Ginebra sobre mar territorial y zona contigua, 1958»;

«Hidrocarburo» significa petróleo crudo, combustible líquido (fuel-oil), diesel-oil pesado y aceites lubricantes; en el texto inglés, el adjetivo «oily» (oleoso) será interpretado en consecuencia;

«Mezcla de hidrocarburos» significa toda mezcla con contenido de hidrocarburos;

«Organización» significa la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental;

«Buque» significa toda embarcación de mar de cualquier tipo, incluidos los artefactos flotantes ya sean autopropulsados o remolcados por otro buque que efectúen una travesía o viaje por mar, y «buque tanque» significa un buque en el cual la mayor parte del espacio de carga se ha construido o adaptado para el transporte de cargas líquidas a granel y que por el momento no lleva más carga que hidrocarburos en esa parte de su espacio de carga.

ARTICULO III

Se sustituye el texto actual del artículo III por lo siguiente:

A reserva de las disposiciones de los artículos IV y V;

a) quedará prohibida a todo buque al que se aplique el presente Convenio, a excepción de los buques tanque, toda descarga de hidrocarburos o mezcla de hidrocarburos, salvo cuando se cumplan todas las siguientes condiciones:

- i) que el buque se halle en ruta;
- ii) que la tasa instantánea de descarga de contenido de hidrocarburos no exceda de 80 litros por milla;
- iii) que el contenido de hidrocarburos de la descarga sea inferior a 100 partes por 1.000.000 partes de la mezcla;
- iv) que la descarga se efectúe lo más lejos posible de tierra;

b) quedará prohibida toda descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos desde un buque tanque al que se aplique el presente Convenio, excepto cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- i) que el buque tanque se halle en ruta;
- ii) que la tasa instantánea de descarga de contenido de hidrocarburos no exceda de 60 litros por milla;
- iii) que la cantidad total de hidrocarburos descargada en un viaje en lastre no sea superior a 1/15.000 de la capacidad total de carga;
- iv) que el buque tanque se encuentre a más de 50 millas de la tierra más próxima;

c) las disposiciones del apartado b) de este artículo no se aplicarán a:

i) la descarga del lastre de un tanque de carga que, desde que se transportó carga en él por última vez, ha sido limpiado de modo que toda descarga del mismo, si fuera descargada a partir de un buque tanque estacionario en aguas calmas y limpias en un día claro, no produciría huellas visibles de hidrocarburos en la superficie del agua; o

ii) la descarga de hidrocarburos o mezcla de hidrocarburos de las sentinas del espacio de máquinas, la cual se registrará por las disposiciones del párrafo a) de este artículo.

ARTICULO IV

Se suprime el párrafo c).

ARTICULO V

Se sustituye el texto actual del artículo V por el siguiente:

El artículo III no se aplicará a las descargas de mezclas de hidrocarburos de las sentinas de un buque durante un plazo

de doce meses a contar desde la fecha en que entre en vigor el presente Convenio en el territorio en cuestión, de acuerdo con el párrafo 1) del artículo II.

ARTICULO VII

Se sustituye el texto actual del artículo VII por el siguiente:

1) Expirado el plazo de doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio en el territorio en cuestión, todo buque al que se aplique el Convenio, de acuerdo con el párrafo 1) del artículo II, tendrá que ir equipado de modo que se pueda impedir, en la medida de lo razonable y factible, el escape de hidrocarburos en las sentinas, a no ser que lleve medios eficaces para evitar que el hidrocarburo de las sentinas se descargue en contravención de lo dispuesto en este Convenio.

2) A ser posible se evitará el transporte de agua de lastre en los tanques de fuel-oil.

ARTICULO IX

Se sustituye el texto actual de los párrafos 1) y 2) por el siguiente:

1) Todos los buques a los que se aplique el presente Convenio y que utilicen combustible líquido y todo buque tanque deberán llevar un Libro registro de hidrocarburos ya sea como parte del Diario oficial de navegación o independientemente del mismo, en la forma especificada en el anexo a este Convenio.

2) En el Libro registro de hidrocarburos se harán los asientos oportunos, tanque por tanque, cada vez que se realicen a bordo del buque las siguientes operaciones:

a) en los buques tanque:

- i) carga de cargamento de hidrocarburos;
- ii) trasvase de cargamento de hidrocarburos durante el viaje;
- iii) descarga de cargamento de hidrocarburos;
- iv) lastrado de los tanques de carga;
- v) limpieza de los tanques de carga;
- vi) descarga de lastre sucio;
- vii) descarga de agua de los tanques de decantación;
- viii) evacuación de residuos;
- ix) descarga en la mar de agua de sentinas que contenga hidrocarburo, que se haya acumulado en los espacios de máquinas durante las permanencias en puerto y la descarga normal en plena navegación de agua de sentinas que contenga hidrocarburos, a no ser que esta última haya sido anotada en el Libro registro correspondiente;

b) en los buques que no sean petroleros:

- i) lastrado o limpieza de tanques de combustible líquido;
- ii) descarga de lastre sucio o del agua de limpieza de los tanques mencionados en el inciso anterior;
- iii) evacuación de residuos;
- iv) descarga en la mar de agua de sentina que contenga hidrocarburo que se haya acumulado en los espacios de máquinas durante las permanencias en puerto y la descarga normal en plena navegación de agua de sentinas que contenga hidrocarburos a no ser que esta última haya sido anotada en el Libro registro correspondiente.

En el caso de efectuarse las descargas o producirse los escapes de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos que se mencionan en el artículo IV, se anotará el hecho en el Libro registro de hidrocarburos explicando las circunstancias y razones de la descarga o escape.

ARTICULO X

Se sustituye el texto actual del párrafo 2) por el siguiente:

2) Una vez recibida la exposición de los hechos, el segundo Gobierno examinará el asunto y podrá requerir del primero que le suministre datos más completos y más concretos sobre la contravención alegada. Si el Gobierno del territorio del cual depende el buque estima que los elementos de prueba son suficientes y se ajustan a las exigencias legales como para entablar procedimiento contra el naviero o Capitán del buque con motivo de la supuesta contravención, dicho Gobierno informará inmediatamente al Gobierno cuyo funcionario u oficial haya comunicado la supuesta contravención, así como a la Organización del procedimiento que se inicia como consecuencia de la información comunicada.

ANEXO A

Se suprime el anexo A.

ANEXO B

Se sustituye el anexo B por el siguiente texto:

ANEXO

LIBRO REGISTRO DE HIDROCARBUROS

I. Para buques tanque petroleros

Nombre del buque

Capacidad total de carga en metros cúbicos

a) Toma de cargamento

1. Fecha y lugar de la carga.			
2. Tipos de petróleos cargados.			
3. Identidad de los tanques cargados.			

b) Tránsito de cargamento durante la travesía

4. Fecha del tránsito.			
5. Identidad de los tanques.	i	De	
	ii	A	
6. ¿Se vaciaron los tanques mencionados en la casilla 5, i)?			

c) Descarga de cargamento

7. Fecha y lugar de la descarga.			
8. Identidad de los tanques descargados.			
9. ¿Se vaciaron los tanques?			

d) Lastrado de los tanques de carga

10. Identidad de los tanques lastrados.			
11. Fecha y posición del buque al comenzar el lastrado.			

h) Eliminación de residuos

33. Identidad de los tanques.			
34. Cantidad eliminada en cada tanque.			
35. Método de eliminación de residuos:			
a) Instalaciones receptoras.			
b) Mezclados con la carga.			
c) Tránsito a otro u otros tanques (identifíquense los tanques).			
36. Fecha y puerto de eliminación de residuos.			

i) Descarga por la borda del agua de sentina que contenga hidrocarburos acumulados en los espacios de máquinas, incluidas las salas de bombas, durante la permanencia en puerto *

37. Puerto.			
38. Duración de la estadía.			
39. Cantidad eliminada.			
40. Fecha y lugar de eliminación.			
41. Método de eliminación (dígase si se empleó un separador).			

j) Descargas de hidrocarburos accidentales o excepcionales

42. Fecha y hora del suceso.			
43. Lugar o posición del buque en el momento del suceso.			
44. Cantidad aproximada y tipo de hidrocarburos.			
45. Circunstancias de la descarga o escape y observaciones generales.			

.....Firma del Oficial u Oficiales a cargo de estas operaciones

.....Firma del Capitán

* No es necesario anotar en el Libro registro de hidrocarburos la descarga normal en el mar de agua de sentina que contenga cantidades de hidrocarburos de los espacios de maquinaria, incluidas las sentinas de la sala de bombas, pero si no se anota tal descarga en dicho Libro habrá de hacerse el asiento oportuno en el libro apropiado, declarando si la descarga se hizo mediante un separador o no. En los casos en que la bomba se ponga en marcha automáticamente y descargue en todo momento mediante un separador será suficiente anotar cada día:
 «Descarga automática de las sentinas mediante separador.»

e) Limpieza de los tanques de carga

12. Identidad de los tanques limpiados.			
13. Fecha y duración de la limpieza.			
14. Métodos de limpieza *.			

f) Descarga de lastre sucio

15. Identidad de los tanques.			
16. Fecha y posición del buque en el momento de comenzar la descarga al mar.			
17. Fecha y posición del buque en el momento de terminar la descarga al mar.			
18. Velocidad del buque durante la descarga.			
19. Cantidad descargada al mar.			
20. Cantidad de agua contaminada trasvasada a los tanques de decantación (identidad de estos buques).			
21. Fecha y puerto de descarga en las instalaciones receptoras de tierra (de ser esto aplicable).			

g) Descarga de agua de los tanques de decantación

22. Identidad de los tanques de decantación.			
23. Tiempo de sedimentación a partir de la última entrada de residuos, o			
24. Tiempo de sedimentación a partir de la última descarga.			
25. Fecha, hora y posición del buque al comenzar la descarga.			
26. Sonda de los contenidos totales al comienzo de la descarga.			
27. Sonda de la superficie de contacto al comienzo de la descarga.			
28. Cantidad a granel descargada y regímenes de descarga.			
29. Cantidad finalmente descargada y régimen de descarga.			
30. Fecha, hora y posición del buque al final de la descarga.			
31. Velocidad del buque durante la descarga.			
32. Sonda de la superficie de contacto al final de la descarga.			

* Mangueras de mano, lavado mecánico o limpieza química. Si se limpia químicamente habrá que indicar los productos químicos empleados y en qué cantidad.

II. Para buques tanque que no sean petroteros

Nombre del buque

a) Lastrado o limpieza de los tanques de combustible líquido

1. Identidad de los tanques lastrados.			
2. Dígase si se han limpiado desde la última vez que contuvieron petróleo y, si no ha sido así, el tipo de petróleo que transportaron con anterioridad.			
3. Fecha y posición del buque al comenzar la limpieza.			
4. Fecha y posición del buque al comenzar el lastrado.			

b) Descarga de agua sucia de lastre o de limpieza de los tanques mencionados en el párrafo a)

5. Identidad de los tanques.			
6. Fecha y posición del buque al comenzar la descarga.			
7. Fecha y posición del buque al terminar la descarga.			
8. Velocidad del buque durante la descarga.			
9. Método de descarga (dígame si se empleó un separador).			
10. Cantidad descargada.			

c) Eliminación de residuos

11. Cantidad de residuos que se retuvieron a bordo.			
12. Métodos de eliminación de residuos:			
a) instalaciones receptoras.			
b) mezclados con la siguiente carga de combustibles.			
c) trasvase a otros tanques.			
13. Fecha y puerto de eliminación de los residuos.			

d) Descarga por la borda del agua de sentina que contenga hidrocarburos acumulados en los espacios de máquinas durante la permanencia en puerto *

14. Puerto.				
15. Duración de la estadía.				
16. Cantidad eliminada.				
17. Fecha y lugar de la eliminación.				
18. Método de la eliminación (dígase si se empleó un separador).				

* No es necesario anotar en el Libro registro de hidrocarburos la descarga normal en el mar de agua de sentina que contenga cantidades de hidrocarburos de los espacios de maquinaria, incluidas las sentinas de la sala de bombas, pero si no se anota tal descarga en dicho Libro, habrá de hacerse el asiento oportuno en el libro apropiado, declarando si la descarga se hizo mediante un separador o no. En los casos en que la bomba se ponga en marcha automáticamente y descargue en todo momento mediante un separador será suficiente anotar cada día:
 Descarga automática de las sentinas mediante separador.

e) Descargas de hidrocarburos accidentales o excepcionales

19. Fecha y hora del suceso.				
20. Lugar o posición del buque en el momento del suceso.				
21. Cantidad aproximada y tipo de petróleo.				
22. Circunstancias de descarga o escape y observaciones generales.				

..... Firma del Oficial u Oficiales a cargo de estas operaciones
 Firma del Capitán

Las presentes Enmiendas entran en vigor el 20 de enero de 1978, de conformidad con lo establecido en el artículo XVI (4) del Convenio Internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1954.
 Lo que se hace público para conocimiento general.
 Madrid, 13 de enero de 1978.—El Secretario General Técnico, Juan Antonio Pérez-Urrutí Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

2578

ORDEN de 14 de enero de 1978 (rectificada) por la que se regula la obligación de colaborar de los Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades de Crédito con la Administración Tributaria.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 14, de fecha 17 de enero de 1978, a continuación se publica íntegra y debidamente rectificada:

Ilustrísimo señor:

La disposición final primera de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para su ejecución y desarrollo.

La presente Orden ministerial regula la obligación que determinadas personas físicas y jurídicas tienen de colaborar con la Administración Tributaria, la extensión de dicho deber de colaboración, los requisitos formales de cumplimiento de la colaboración en la gestión tributaria y el procedimiento de investigación.

En su virtud, en uso de la facultad establecida en la disposición final primera de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, de conformidad en lo sustancial con el Consejo de Estado, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—De conformidad con lo prevenido en el artículo 41 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre «Medidas urgentes para la Reforma Fiscal», quedan plenamente sujetas a la obligación de colaborar con la Administración Tributaria, al que se refiere el apartado 1 del artículo 111 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, las siguientes personas físicas y jurídicas:

- a) Los Bancos y Banqueros inscritos como tales en el Registro correspondiente, ya sean españoles, ya extranjeros debidamente autorizados para operar en España.
- b) Las Cajas de Ahorro, sea cual fuere su adscripción y dependencia.
- c) Las Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito, incluso las fiscalmente protegidas.
- d) Las Entidades de Crédito Oficial.
- e) El Banco de España, en relación a las cuentas de clientes.
- f) La Caja Postal de Ahorros.
- g) Cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, cualquiera que sea su forma de constitución y el régimen jurídico que les sea aplicable.

Las personas y Entidades mencionadas no podrán exonerarse de tal deber al amparo de lo dispuesto en los párrafos b) y c) del apartado 2 del artículo 111 de la Ley General Tributaria; 230/1963, de 28 de diciembre; en el artículo 49 del Código de Comercio o en cualquier otra disposición.

Segundo.—1. La obligación de colaborar con la Administración se extiende a cuantas operaciones activas, pasivas o de depósito realicen con todos los residentes en España las personas y Entidades a que se refiere el artículo anterior, sea cual fuere la condición de aquéllos con los que realicen tales operaciones.

2. En particular, quedan sujetas a investigación tributaria las siguientes operaciones:

- a) La constitución, modificación, prórroga, renovación y extinción de contratos y operaciones de préstamo y crédito, instrumentados mediante póliza, letra de cambio o cualquier otro documento, así como todas las de carácter análogo, cualquiera que sea la forma en que se celebren y la denominación que reciban y, en su caso, las correspondientes cuentas de crédito.
- b) Los depósitos en cuenta corriente, en sus diversas formas, a la vista o a plazo; las cuentas de ahorro, incluso cuando gocen de alguna exención tributaria; las cuentas acreedoras en general, aunque su titular sea otra Entidad bancaria o de crédito.
- c) El depósito de valores mobiliarios, lleve o no aparejada la gestión y administración de éstos.

3. La investigación podrá comprender los saldos activos y pasivos de las diversas cuentas, sus movimientos y las restantes operaciones que se produzcan, así como los documentos y demás antecedentes relativos a los mismos.

4. En los casos de cuentas indistintas o conjuntas, a nombre de varias personas o Entidades, o de comunidades sean